



Resolución Viceministerial

Nro. 134-2017-VMPCIC-MC

Lima, **24 JUL. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Honorata Quispe Ccolqqehuanca;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado el 18 de abril de 2016, la señora Honorata Quispe Ccolqqehuanca (en adelante, la administrada) solicitó una inspección técnica para construir una vivienda rústica en el inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de San José de Media Luna, del sector Santo Dominguyoc, distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, para lo cual efectuó un pago según Recibo de Caja N° 0005525 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco);

Que, con Informe N° 38-2016-YPC-CZSAU-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 28 abril de 2016, la Asistente de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba, informó al Coordinador de Zonas y Sitios Arqueológicos de Urubamba, de la inspección técnica realizada el 28 de abril de 2016 en el inmueble materia de solicitud, concluyendo que: *“El predio inspeccionado ubicado en el Sector “Santo Domingo” Comunidad de San José de Media Luna, distrito y provincia de Urubamba, se emplaza dentro de la delimitación de la Zona Arqueológica de Media Luna, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Viceministerial N° 158-VMPCIC/MC, así mismo forma parte del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, (...)”*;

Que, con Oficio N° 1071-2016-DDC-CUS/MC del 6 de junio de 2016 se comunicó a la administrada del resultado de la Inspección Técnica realizada en el inmueble de su propiedad, el cual se sustenta en el Informe N° 38-2016-YPC-CZSAU-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, el Informe N° 0595-2016-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC e Informe N° 1604-2016-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC señalando que el predio materia de inspección se emplaza dentro de la Zona Arqueológica Monumental de Media Luna, declarada y delimitada mediante Resolución Viceministerial N° 158-2010-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2010 y forma parte además del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC; por lo que la construcción de una vivienda alteraría el entorno paisajístico, cultural y arqueológico de la Zona de Media Luna;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1030-2016-DDC-CUS/MC de fecha 8 de setiembre de 2016, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1071-2016-DDC-CUS/MC del 6 de junio de 2016;

Que, con escrito de fecha 4 de octubre de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1030-2016-DDC-CUS/MC de



fecha 8 de setiembre de 2016, señalando entre sus argumentos que no se han aplicado correctamente las normas respecto del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con escritos de fechas 28 de marzo y 8 de julio de 2017, la administrada adjuntó copias de la Escritura Pública de Adjudicación y Transferencia del Derecho de Propiedad a Título de Donación e Independización de Parcelas Familiares, otorgado por la Comunidad Campesina San José de Media Luna, respecto del predio rústico denominado "Huaranhuayniyoc" y de la Partida N° 11190731 del Registro de Propiedad Inmueble de Cusco, en la que consta la inscripción del dominio del referido inmueble a su favor;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, del TUO de la LPAG, cumpliendo además con los requisitos indicados en los artículos 122 y 219 del precitado texto normativo;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la referida Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de efectuar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal en ella establecida. El Estado





Resolución Viceministerial

Nro. 134-2017-VMPCIC-MC

promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural;

Que, sobre el particular el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, adicionalmente, el numeral 6.3 del citado artículo de la LGPCN dispone que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de poner en valor el patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora"*;

Que, las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos, principalmente el interés general, como es el caso de la condición de la Zona Arqueológica Monumental de Media Luna, declarada y delimitada mediante Resolución Viceministerial N° 158-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2010 como Patrimonio Cultural de la Nación; en donde se establece además que *"cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura"*;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural



material de la Nación y de los particulares de protegerlos, conservarlos, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Honorata Quispe Ccolqqeuanca, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Honorata Quispe Ccolqqeuanca.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales